

ción Universitaria, la Dirección General de Universidades resolverá la equivalencia a que se refiere el apartado anterior.

Segundo. *Requisitos objetivos.*—Para que los títulos en materia de Criminología, a los que se hace referencia en el apartado primero, puedan obtener la equivalencia, a los efectos de acceso a la Licenciatura en Criminología, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que tengan una carga lectiva máxima de 180 créditos.

b) Que hayan sido impartidos en una Universidad Pública o en un centro universitario, integrado en una Universidad privada como centro propio, o adscrito a una pública.

Tercero. *Requisitos personales.*—Para que los titulados que se encuentren en posesión de alguno de los títulos en materia de Criminología a los que se hace referencia en el apartado primero, puedan obtener de las Universidades su admisión a la Licenciatura en Criminología, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el interesado acredite estar en posesión del título de Bachiller o equivalente, al que se hace referencia en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, o haber superado las pruebas de acceso a estudios universitarios para mayores de 25 años.

b) Que haya iniciado los estudios en materia de Criminología con anterioridad a la aprobación por el Gobierno del correspondiente título oficial en el ámbito de la criminología establecido de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa reguladora de los estudios universitarios oficiales de Grado y Postgrado.

Cuarto. *Acceso de titulados en materia de Criminología mediante la superación de un curso de nivelación de conocimientos.*

1. Asimismo, podrán declararse equivalentes a los efectos previstos en la presente Orden, los títulos en materia de Criminología que cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Segunda, excepto en lo que se refiere a la carga lectiva máxima, mediante la superación por parte de los titulados del curso de nivelación de conocimientos a que se refiere el número siguiente.

2. La Dirección General de Universidades, a propuesta de las Universidades correspondientes, determinará los contenidos del mencionado curso de nivelación de conocimientos a que se hace referencia en el número 1 anterior, que podrá ser organizado tanto por las Universidades que tengan efectivamente implantadas las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Criminología, establecido por el Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, como por aquellas que, en el ámbito de la criminología, hayan

venido impartiendo títulos propios de una duración de al menos tres años académicos.

Quinto. *Habilitación de aplicación y desarrollo.*—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de diciembre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**21423** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 19 de junio de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 22480, segunda columna, en el apartado 5 del artículo 1, debe añadirse: «f) El Consejo Nacional de Bosques.».

En la página 22482, segunda columna, en el párrafo a) del artículo 5.1, donde dice: «La formulación de la Estrategia Española para la Biodiversidad.», debe decir: «La formulación de la Estrategia española para la biodiversidad y el uso sostenible de la diversidad biológica.».

En la página 22482, segunda columna, en el párrafo d) del artículo 5.1, donde dice: «... Convenio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES).», debe decir: «... Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES).».